ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE MEDELLÍN (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

ACCIONANTE: JAZMÍN ÁNGEL CORREA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y/O OPERADOR LOGÍSTICO O TECNOLÓGICO DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

Yo, **JAZMÍN ÁNGEL CORREA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **43827144**, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con los artículos 13, 29, 40 numeral 7, 83 y 86 de la Constitución Política, y con el Decreto 2591 de 1991, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o el operador logístico o tecnológico del concurso, con el propósito de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al mérito, a la buena fe y a la confianza legítima, derechos que considero vulnerados con ocasión de las fallas técnicas presentadas durante la audiencia virtual realizada el **5 de noviembre de 2026**.

La acción de tutela permite reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y procede como mecanismo transitorio cuando resulta necesario evitar un perjuicio irremediable.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito la protección inmediata de los siguientes derechos fundamentales:

1. **Derecho al debido proceso administrativo**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
2. **Derecho a la igualdad**, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.
3. **Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**, reconocido en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política.

4. **Principio constitucional del mérito**, aplicable al ingreso y ascenso en los sistemas de carrera administrativa.
5. **Principio de buena fe y confianza legítima**, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.
6. **Derecho a que las fallas administrativas o tecnológicas no sean trasladadas desfavorablemente a la participante**, cuando esta cumplió oportunamente las cargas que se encontraban a su cargo.

La igualdad exige que las personas reciban la misma protección y trato de las autoridades, así como iguales oportunidades para el ejercicio de sus derechos.

II. HECHOS

Antecedentes del concurso

PRIMERO. Me inscribí y participé en el **Concurso de Méritos FGN 2024**, adelantado para proveer empleos del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Dentro del referido concurso participé para el empleo denominado **ASISTENTE FISCAL II**, identificado con el código OPEC **1.203-M-01 (679)**, de acuerdo con las reglas establecidas en la convocatoria.

TERCERO. Como resultado de las pruebas y demás etapas del concurso, fui incluida en la correspondiente lista de elegibles y ocupé la **posición número 52**, circunstancia que me otorgó un derecho preferente, derivado del mérito, para efectuar la elección de plaza conforme al orden establecido.

CUARTO. La lista de elegibles fue conformada mediante el Acto Administrativo número 30700-00195, documento en el cual consta mi inclusión y la posición número 52 obtenida dentro del concurso.

Primera audiencia y elección válida de plaza

QUINTO. En desarrollo del proceso de selección y asignación de plazas, la Fiscalía General de la Nación convocó una primera audiencia pública virtual para que las personas incluidas en la lista de elegibles manifestaran su elección, respetando estrictamente el orden de mérito.

SEXTO. Acudí a dicha primera audiencia en debida forma, me presenté oportunamente cuando fui llamada y participé de acuerdo con las instrucciones impartidas por la entidad.

SÉPTIMO. Durante esa primera audiencia, y encontrándome habilitada para efectuar mi elección conforme a la posición número 52 de la lista de elegibles, seleccioné como plaza

la correspondiente a la **Fiscalía General de la Nación, Unidad Seccional Medellín, en la ciudad de Medellín**, elección que fue manifestada de manera expresa y oportuna.

OCTAVO. Mi participación en la primera audiencia acredita que cumplí las instrucciones de la convocatoria, atendí oportunamente el llamado institucional y exterioricé mi voluntad inequívoca de aceptar la plaza ubicada en la ciudad de Medellín.

NOVENO. La elección realizada durante la primera audiencia generó en mí la confianza legítima de que la administración conservaría y respetaría la decisión adoptada, particularmente porque fue expresada dentro del turno correspondiente y de conformidad con el orden de mérito.

Segunda audiencia del 5 de noviembre de 2026

DÉCIMO. Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación convocó una nueva audiencia virtual para el día **5 de noviembre de 2026**, relacionada con orden judicial derivada de un error de procedimiento en la audiencia anterior ordenado por acción de tutela a favor de otro participante quien en la primera audiencia tuvo un problema técnico idéntico al que motiva la presentación constitucional.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento de la convocatoria, el 5 de noviembre de 2026 ingresé oportunamente a la audiencia virtual y permanecí conectada a través de mi **equipo de cómputo.**

DÉCIMO SEGUNDO. Como medida adicional de previsión y con el propósito de garantizar mi comparecencia, también ingresé o intenté ingresar simultáneamente a la audiencia desde mi **teléfono celular**.

DÉCIMO TERCERO. Mi conexión desde dos dispositivos diferentes demuestra que desplegué todas las actuaciones razonables que se encontraban a mi alcance para participar efectivamente en la audiencia, atender el llamado de la entidad y cumplir las cargas previstas en el concurso.

DÉCIMO CUARTO. No obstante encontrarme conectada desde el computador y el teléfono celular, no fue posible materializar mi comparecencia o intervención efectiva cuando correspondió mi turno, debido a problemas técnicos de acceso, habilitación, conexión, audio, video o interacción dentro de la plataforma dispuesta por la entidad.

DÉCIMO QUINTO. Las dificultades se presentaron en la plataforma institucional y no obedecieron a una conducta negligente, voluntaria o imputable a la suscrita. Por el contrario, permanecí atenta a la audiencia y utilicé dos dispositivos diferentes precisamente para evitar que una dificultad técnica individual impidiera mi participación.

DÉCIMO SEXTO. Pese a mi presencia virtual y a los intentos realizados desde ambos dispositivos, la configuración o funcionamiento de la plataforma no me permitió intervenir,

responder al llamado, activar correctamente los medios de comunicación o acreditar de manera inmediata mi comparecencia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Como consecuencia de lo anterior, la entidad pudo haberme registrado como ausente, no compareciente o participante que no manifestó oportunamente su voluntad, pese a que materialmente me encontraba conectada y disponible para participar.

DÉCIMO OCTAVO. La eventual anotación de inasistencia o falta de comparecencia no corresponde a la realidad, puesto que mi imposibilidad de intervenir no se originó en una decisión voluntaria de abandonar la audiencia ni en el incumplimiento de las instrucciones, sino en una falla técnica ajena a mi voluntad.

DÉCIMO NOVENO. La situación descrita amenaza con privarme de los efectos de la escogencia realizada válidamente durante la primera audiencia, en la cual seleccioné la plaza de la **Fiscalía General de la Nación, Unidad Seccional Medellín**, respetando el orden de mérito correspondiente a mi posición número 52.

VIGÉSIMO. La asignación de la plaza a otra persona, la modificación de mi elección, la exclusión del procedimiento o cualquier consecuencia desfavorable derivada de la falla tecnológica causaría una afectación grave de mis derechos fundamentales, dado que consolidaría una situación administrativa difícil de revertir mediante los mecanismos judiciales ordinarios.

VIGÉSIMO PRIMERO. No resulta constitucionalmente admisible trasladar a la participante las consecuencias negativas derivadas de una falla técnica atribuible a la plataforma, al operador tecnológico o a la organización de la audiencia, especialmente cuando existen registros electrónicos que pueden demostrar la conexión realizada desde el computador y el teléfono celular.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La entidad y el operador tecnológico se encuentran en mejor posición para acreditar lo sucedido, debido a que tienen bajo su custodia los registros de ingreso, permanencia, conexión, desconexión, sala de espera, habilitación de audio y video, mensajes del chat, grabación de la audiencia e informes de incidentes técnicos.

VIGÉSIMO TERCERO. Hasta el momento de la presentación de esta acción, **he intentado comunicarme con las personas que direccionan la audiencia sin que estas hayan resuelto el incidente ni aportado respuesta que satisfaga la problemática anteriormente relatada,** sin que se haya brindado una solución efectiva que garantice la conservación de la plaza elegida o una nueva oportunidad de comparecencia.

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Reconozco que la acción de tutela tiene carácter subsidiario. Sin embargo, en el presente caso se requiere una protección constitucional inmediata debido a que las actuaciones de asignación de plazas continúan produciendo efectos y pueden consolidar situaciones administrativas que hagan ineficaz una decisión judicial posterior.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, aunque por regla general los actos administrativos expedidos en concursos pueden controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la tutela procede excepcionalmente cuando el mecanismo ordinario no resulta idóneo o eficaz para evitar la afectación inmediata de los derechos fundamentales.

En este caso, la discusión no pretende reemplazar de manera general el control de legalidad de la convocatoria. Busca evitar que una falla técnica ajena a la suscrita produzca la pérdida inmediata de una oportunidad obtenida por mérito y de una plaza seleccionada válidamente durante la primera audiencia.

La tutela resulta necesaria por las siguientes razones:

1. La asignación de plazas se encuentra en curso o acaba de producirse.
2. La plaza seleccionada en Medellín puede ser asignada definitivamente a otra persona.
3. El eventual nombramiento o posesión de un tercero puede consolidar una situación administrativa de difícil reversión.
4. La duración de un proceso contencioso administrativo no permitiría proteger oportunamente la elección realizada.
5. La evidencia tecnológica necesaria para esclarecer lo ocurrido está principalmente bajo custodia de las entidades accionadas.
6. La afectación no se origina en una controversia sobre el puntaje, sino en la imposibilidad material de participar por una falla técnica.

La Corte Constitucional también ha precisado que la procedencia debe examinarse en cada caso concreto y que la tutela puede resultar improcedente cuando existen otros medios verdaderamente idóneos. Por ello, en este caso la urgencia se sustenta en la posible asignación definitiva de la plaza y en la pérdida inmediata de eficacia de la elección realizada.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al juez constitucional adoptar una medida provisional orientada a impedir que la vulneración denunciada se consolide mientras se resuelve esta acción.

El Decreto 2591 de 1991 contempla expresamente las medidas provisionales de protección dentro del trámite de tutela.

En consecuencia, respetuosamente solicito:

Petición principal

ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que suspenda provisionalmente cualquier actuación administrativa que implique modificar, desconocer, reasignar, declarar desierta o dejar sin efecto la elección realizada por JAZMÍN ÁNGEL CORREA respecto de la plaza ubicada en la ciudad de Medellín, Fiscalía General de la Nación, Unidad Seccional Medellín.

Peticiones subsidiarias

Si la plaza elegida ya fue asignada o se encuentra en proceso de asignación, solicito:

1. **ORDENAR la suspensión provisional de los efectos de dicha asignación**, exclusivamente respecto de la plaza seleccionada por la accionante.
2. **ORDENAR la reserva provisional de una plaza de iguales características, denominación, nivel, grado, remuneración y ubicación territorial en Medellín**, hasta que se adopte una decisión definitiva.
3. **ORDENAR que la entidad se abstenga de excluir a la accionante, tenerla como no compareciente o aplicar cualquier consecuencia desfavorable**, hasta que se verifiquen los registros técnicos de la audiencia del 5 de noviembre de 2026.

La medida solicitada es necesaria, temporal y proporcional, pues no pretende alterar definitivamente los resultados del concurso, sino evitar que se consolide una situación que haga ineficaz el eventual amparo constitucional.

V. PRETENSIONES

Solicito al señor juez:

PRIMERA. TUTELAR los derechos fundamentales de **JAZMÍN ÁNGEL CORREA** al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al mérito, a la buena fe y a la confianza legítima.

SEGUNDA. DECLARAR que la imposibilidad de intervención durante la audiencia virtual del 5 de noviembre de 2026 no fue voluntaria ni imputable a la accionante, sino que tuvo

origen en dificultades técnicas relacionadas con la plataforma o con la organización tecnológica dispuesta para la audiencia.

TERCERA. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación verificar los registros de ingreso, conexión, permanencia, sala de espera, habilitación de audio y video, chat y demás datos técnicos correspondientes a la conexión realizada por JAZMÍN ÁNGEL CORREA desde su equipo de cómputo y teléfono celular.

CUARTA. ORDENAR que se mantenga, respete y reconozca la elección realizada por la accionante durante la primera audiencia, correspondiente a la plaza de la **Fiscalía General de la Nación, Unidad Seccional Medellín**, por haber sido manifestada en debida forma y conforme al orden de mérito.

QUINTA. ORDENAR que la accionante no sea registrada o considerada como ausente o no compareciente en la audiencia del 5 de noviembre de 2026, debido a que permaneció conectada y dispuesta a intervenir, pero se vio impedida por dificultades técnicas ajenas a su voluntad.

SEXTA. Si la entidad considera indispensable una ratificación adicional, ORDENAR que se reprograme o habilite un espacio virtual excepcional para que la accionante pueda ratificar su elección, con acompañamiento técnico previo y constancia escrita de la actuación.

SÉPTIMA. ORDENAR que cualquier actuación adicional respete la posición número 52 que ocupa la accionante en la lista de elegibles y que no se permita que participantes ubicados en posiciones inferiores obtengan una ventaja derivada de la falla técnica.

OCTAVA. En caso de que la plaza de la Unidad Seccional Medellín haya sido asignada a otra persona como consecuencia de la imposibilidad técnica denunciada, ORDENAR, según resulte constitucional y administrativamente procedente:

a. Retrotraer la actuación únicamente en lo concerniente al turno de la accionante.

b. Restablecer la oportunidad de elección correspondiente a la posición número 52.

c. Reservar o asignar una plaza de iguales características y ubicación territorial en Medellín.

NOVENA. ORDENAR a las entidades accionadas que se abstengan de trasladar a JAZMÍN ÁNGEL CORREA cualquier consecuencia desfavorable originada en fallas técnicas, operativas o de administración de la plataforma virtual.

DÉCIMA. ORDENAR las demás medidas que el despacho considere necesarias para restablecer integralmente los derechos fundamentales vulnerados.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política exige que toda actuación administrativa respete las reglas previamente establecidas, la igualdad entre los participantes, la posibilidad de intervención y la valoración objetiva de las circunstancias.

En un concurso de méritos, el debido proceso comprende:

- Respeto de la convocatoria.
- Observancia del orden de mérito.
- Aplicación uniforme de las reglas.
- Posibilidad real de participar en las actuaciones.
- Motivación de las decisiones.
- Prohibición de imponer consecuencias desfavorables por hechos no imputables al participante.

En el caso concreto, la accionante cumplió la carga de ingresar a la audiencia desde dos dispositivos. Por consiguiente, una falla atribuible a la plataforma o a su administración no puede convertirse en una sanción de hecho que elimine los efectos de la elección realizada.

2. Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad exige que la participante reciba las mismas oportunidades efectivas que las demás personas incluidas en la lista de elegibles.

Registrar como ausente a quien sí se encontraba conectada, pero no pudo intervenir por razones técnicas, la coloca en una situación desigual frente a los participantes a quienes la plataforma sí permitió responder al llamado. La Constitución reconoce la igualdad ante la ley y el derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades.

3. Acceso al desempeño de cargos públicos y principio del mérito

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución reconoce el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Una vez superadas las etapas del concurso y conformada la lista de elegibles, la administración debe respetar el orden de mérito y evitar que dificultades operativas alteren las oportunidades obtenidas por los aspirantes.

La posición número 52 no constituye una expectativa indeterminada, sino una ubicación concreta dentro de la lista, de la cual se deriva el derecho a participar en la elección de plaza conforme al orden establecido.

4. Buena fe y confianza legítima

La accionante actuó de buena fe al:

- Ingresar oportunamente a las audiencias.
- Comparecer válidamente a la primera jornada.
- Elegir la plaza en Medellín.
- Conectarse a la segunda audiencia desde el computador.
- Utilizar adicionalmente el teléfono celular.
- Permanecer disponible para atender el llamado.

La Constitución dispone que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deben ajustarse a la buena fe, la cual se presume en las gestiones adelantadas ante las autoridades.

La administración debe proteger la confianza generada por la aceptación de la elección realizada en la primera audiencia y no puede desconocerla por una dificultad técnica ocurrida posteriormente.

5. Imposibilidad de trasladar al participante una falla técnica institucional

La administración escogió el medio virtual para adelantar la audiencia y, por ello, tenía la responsabilidad de garantizar condiciones técnicas suficientes para la intervención efectiva de los participantes.

La accionante no puede ser obligada a soportar las consecuencias de:

- Falta de habilitación de audio o video.
- Permanencia involuntaria en sala de espera.
- Bloqueo de permisos.
- Fallas de autenticación.
- Problemas del anfitrión.
- Inestabilidad de la plataforma.
- Omisión en la verificación de participantes conectados.
- Insuficiencia de los canales de soporte.

La diligencia demostrada mediante el uso de dos dispositivos descarta, en principio, una falta voluntaria de comparecencia y exige que la entidad revise sus propios registros antes de adoptar una decisión desfavorable.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de **JAZMÍN ÁNGEL CORREA**.
2. Copia del acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles y en el cual consta que la accionante ocupa la **posición número 52**.
3. Copia de la citación a la primera audiencia de escogencia de plaza.
4. Copia de la citación a la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2026.
5. Historial del navegador o de la aplicación utilizada para ingresar a la audiencia.
6. Capturas de mensajes, correos o reportes remitidos a la mesa de ayuda.
7. Registro de llamadas efectuadas por soporte técnico.
8. Evidencia de conexión, 5 de noviembre de 2026.

El escrito tomado como referencia también solicita la conservación y aporte de grabaciones, registros de llamados, soportes técnicos y relación de vacantes disponibles, elementos pertinentes para establecer objetivamente lo ocurrido durante la audiencia virtual.

VIII. SOLICITUD PROBATORIA ESPECIAL

La información técnica necesaria para establecer lo ocurrido se encuentra principalmente bajo custodia de las entidades accionadas. Por lo anterior, solicito que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión de la Carrera Especial y al operador tecnológico aportar:

1. La grabación completa de la primera audiencia en la que la accionante eligió la plaza de Medellín.
2. El acta o registro de la elección efectuada por JAZMÍN ÁNGEL CORREA en la primera audiencia.
3. La grabación íntegra de la audiencia realizada el 5 de noviembre de 2026.
4. El registro del llamado efectuado a la accionante, con indicación de la hora exacta.
5. Los registros de ingreso, autenticación, permanencia y desconexión asociados a la accionante.
6. Los registros de conexión desde el computador y el teléfono celular utilizados por la accionante.
7. Los registros de la sala de espera y de admisión de participantes.

8. Los permisos de audio y video otorgados o denegados durante el turno de la accionante.
9. El contenido completo del chat de la audiencia.
10. Los informes de incidentes técnicos presentados durante la jornada.
11. Los reportes del operador de la plataforma y de la mesa de ayuda.
12. La relación de participantes afectados por fallas técnicas durante la audiencia.
13. La relación de plazas disponibles cuando correspondió el turno de la accionante.
14. La identificación de la persona a quien eventualmente se asignó la plaza de la Unidad Seccional Medellín seleccionada inicialmente por la accionante.
15. Los protocolos adoptados para verificar a las personas conectadas que no pudieron activar el audio o el video.
16. La decisión administrativa mediante la cual se registró a la accionante como ausente o no compareciente, si dicha decisión existe.

Estas pruebas resultan necesarias para determinar si la imposibilidad de participación fue ocasionada por la infraestructura tecnológica y si la entidad adoptó medidas razonables para verificar la presencia de la participante antes de aplicar una consecuencia desfavorable.

IX. COMPETENCIA

Es competente el juez constitucional de reparto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto aplicables, por dirigirse la acción contra una autoridad pública del orden nacional y producirse o proyectarse los efectos de la vulneración en la ciudad de Medellín.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y derechos fundamentales ante ninguna autoridad judicial.

XI. NOTIFICACIONES

Accionante

JAZMÍN ÁNGEL CORREA
Cédula de ciudadanía: 43827144
Dirección: [redacted]
Municipio: Medellín
Correo electrónico: [redacted]
Teléfono celular: [redacted]

Entidades accionadas

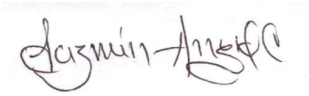
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección de notificaciones judiciales:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Correo electrónico: **[verificar correo oficial de notificaciones]**

OPERADOR LOGÍSTICO O TECNOLÓGICO DEL CONCURSO FGN 2024
Nombre: El designado por la Fiscalía General de la Nación

Atentamente,



__ _____

JAZMÍN ÁNGEL CORREA
C. C. 43827144